



EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: 42/2026
A-SEA
RECURSO: APELACIÓN (LEY GENERAL
DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS)

SALA DE ORIGEN:

[No.1] ELIMINADA la información corres-
pondiente a una persona relacionada co
n un procedimiento administrativo [76]
PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
POR FALTA GRAVE:
[No.2] ELIMINADA la información corres-
pondiente a una persona relacionada co
n un procedimiento administrativo [76]

PRESUNTOS RESPONSABLES:
[No.3] ELIMINADO el nombre completo [1]
AUTORIDAD INVESTIGADORA: TITULAR
DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y
ATENCIÓN DE DENUNCIAS DE LA
AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE
JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: FANY LORENA
JIMÉNEZ AGUIRRE
SECRETARIO PROYECTISTA:
FERNANDO DAVID FLORES CÓRDOVA

**GUADALAJARA, JALISCO, A DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTISÉIS.**

V I S T O S los autos para resolver los **recursos de apelación**
interpuestos por [No.4] ELIMINADO el nombre completo [1], en su calidad
de **Titular de la Unidad de Investigación y Atención de Denuncias de la**
Auditoria Superior del Estado de Jalisco, y por
[No.5] ELIMINADO el nombre completo [1], en su carácter de **Auditor**
Superior del Estado, en contra de la **resolución de treinta y uno de marzo de**
dos mil veintiséis, dictada en el **procedimiento de responsabilidad**
administrativa por falta grave, identificado ante este órgano jurisdiccional bajo
el número de expediente
[No.6] ELIMINADA la información correspondiente a una persona rela-
cionada con un procedimiento administrativo [76], del índice de la
[No.7] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relaciona-
da con un procedimiento administrativo [76] Sala Unitaria de este Tribunal de
Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.



-- 2 --

RESULTANDO

1. Por oficio número 4592/2026 el Magistrado [No.8] ELIMINADO el nombre completo [1] remitió a esta Sala Superior las actuaciones originales del procedimiento de responsabilidad administrativa identificado ante este órgano jurisdiccional, bajo el número de expediente [No.9] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76], del índice de la [No.10] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76] Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas por el Titular de la Unidad de Investigación y Atención de Denuncias de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco y por el Auditor Superior del Estado, en contra de la resolución apuntada con anterioridad, a través de la cual declaró la inexistencia de la falta administrativa grave imputada.

2. En auto de cuatro de junio de dos mil veintiséis, se admitió a trámite los recursos de apelación referidos, registrándose bajo el número de expediente 42/2026 A-SEA, y que se ordenó turnar a la Tercera Ponencia de esta Sala Superior, para la formulación del proyecto respectivo.

3. Finalmente, como consecuencia de lo anterior, se remitió el expediente a la Magistrada Ponente para la formulación del proyecto correspondiente; y una vez hecho esto, tomando en consideración que no existe cuestión pendiente que atender, se procede a resolver la presente instancia.

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA. La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver los recursos de apelación encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos **65** y **67**, de la Constitución Política de la Entidad, **4º**, **punto 2, fracción II** y **8, fracción XIX**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia



-- 3 --

Administrativa del Estado, **215**, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como **60, fracción I**, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

II. RESOLUCIÓN APELADA. Los recursos de apelación se interpusieron en contra de la resolución de treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave, identificado ante este órgano jurisdiccional bajo el número de expediente [No.11] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76], del índice de la [No.12] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76] Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Resolución de la cual resulta innecesaria su transcripción, dado que tal omisión en nada agravia al recurrente, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan la resolución reclamada a la luz de los preceptos legales, y a la de los agravios esgrimidos.

Al respecto encuentra aplicación analógica, la tesis emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 406, Tomo IX, Semanario Judicial de la Federación, abril de 1992, Octava Época, que dice:

"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.—De lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, sólo se infiere la exigencia relativa a que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo contengan la fijación clara y precisa de los actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tener o no por demostrada su existencia legal, pero no la tocante a transcribir su contenido traducido en los fundamentos y motivos que los sustentan, sin que exista precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgador federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías."

III. OPORTUNIDAD. Los recursos de apelación se interpusieron dentro del término de quince días a que alude el artículo **215, segundo párrafo**, de la



-- 4 --

Ley General de Responsabilidades Administrativas,¹ ya que fueron presentados el **11 once de mayo de dos mil veintiséis**.

Esto es así, toda vez que, del análisis de los autos originales del expediente natural, se advierte que la **resolución apelada fue notificada, vía boletín electrónico, el nueve de abril de dos mil veintiséis**, tal y como se aprecia de la constancia que obra a foja 145 del expediente de origen, y que puede ser corroborado precisamente en la página oficial de este Tribunal: <https://tjajal.gob.mx/boletines>.

Por tanto, si de conformidad con el artículo **12** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, aplicado de forma supletoria por disposición expresa del artículo **191** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dicha notificación surtió sus efectos al tercer día hábil, siendo este día el catorce de abril, como se adelantó, se estima que los recursos de apelación se interpusieron en oportunidad, toda vez que el término para su presentación corrió del quince de abril al quince de mayo de dos mil veintiséis.

Para esta cuenta no se tomó en consideración los días inhábiles, siendo estos los sábados y domingos, así como el periodo de descanso de este Tribunal que corrió del veintinueve al diez de mayo de dos mil veintiséis, de conformidad con lo establecido en el artículo **20** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, aplicando de forma supletoria de acuerdo con el artículo **119**, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el Acuerdo ACU/JA/06/01/O/2026, tomado en la Primera Sesión Ordinaria de la Junta de Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, celebrada el nueve de enero de dos mil veintiséis,

¹ **Artículo 215.** Las resoluciones emitidas por los Tribunales, podrán ser impugnadas por los responsables o por los terceros, mediante el recurso de apelación, ante la instancia y conforme a los medios que determinen las leyes orgánicas de los Tribunales.

El recurso de apelación se promoverá mediante escrito ante el Tribunal que emitió la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre.

En el escrito deberán formularse los agravios que consideren las partes se les hayan causado, exhibiéndose una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes.



IV. LEGITIMACIÓN. Por lo que ve al recurso de apelación interpuesto por el Titular de la Unidad de Investigación y Atención de Denuncias de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, debe considerarse que el mismo fue interpuesto parte legítima, en términos de los artículos **215** y **218** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ya que si bien el primero de los numerales refiere que dicho medio de defensa podrá ser presentado por el presunto responsable o por el tercero, se colige que si los presuntos infractores pueden impugnar las resoluciones emitidas por los tribunales que impongan sanciones por la comisión de faltas administrativas graves o faltas de particulares interponiendo el recurso de apelación; ciertamente en el caso opuesto, esto es, cuando se trate de una resolución en que se determine que no existe responsabilidad administrativa, los terceros y también las autoridades investigadoras pueden controvertirlas a través del mismo recurso de apelación, pues resulta evidente que son a éstos, en su calidad de parte, a quienes no les favorece ese tipo de decisión; por lo que en ese supuesto son éstos los legitimados para recurrirla.

Máxime que en el **tercer párrafo** del citado artículo **215** se hace referencia expresa a las "*partes*", locución que, desde luego, incluye a la autoridad investigadora; lo que se corrobora aún más, al establecerse en el diverso **218** que el tribunal privilegiará los conceptos de agravio cuando lo proponga la autoridad investigadora, poniendo en evidencia que esta última está legitimada para interponer el citado medio de defensa.

Cuestión que se ve robustecida por la siguiente jurisprudencia aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, misma que, si bien no resulta vinculante en términos del artículo **217** de la Ley de Amparo, resulta orientadora y de aplicación analógica.

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA AUTORIDAD INVESTIGADORA SE ENCUENTRA LEGITIMADA PARA INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO Y REGULADO EN LOS ARTÍCULOS 215 A 219 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias, pues mientras uno consideró que en contra del procedimiento de responsabilidad por faltas graves o por faltas de particulares



-- 6 --

y la que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores era procedente el recurso de revisión sin que fuera necesario agotar el diverso de apelación; el otro estimó que el recurso de revisión era improcedente porque no se agotó el de apelación.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito determina que las autoridades investigadoras en el procedimiento de responsabilidad por faltas administrativas graves de los servidores públicos o por faltas de particulares y la que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores tienen legitimación para interponer el recurso de apelación previsto y regulado en los artículos 215 al 219 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Justificación: Lo anterior se considera de esa manera, porque de la intelección de los artículos 116, 215, 216 y 218 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se colige que si los presuntos infractores pueden impugnar las resoluciones emitidas por los tribunales que impongan sanciones por la comisión de faltas administrativas graves o faltas de particulares interponiendo el recurso de apelación; ciertamente en el caso opuesto, esto es, cuando se trate de una resolución en que se determine que no existe responsabilidad administrativa, los terceros y también las autoridades investigadoras pueden controvertirlas a través del mismo recurso de apelación, pues resulta evidente que son a éstos, en su calidad de parte, a quienes no les favorece ese tipo de decisión; por lo que en ese supuesto son éstos los legitimados para recurrirla, máxime que en el tercer párrafo del citado artículo 215 se hace referencia expresa a las "partes", locución que, desde luego, incluye a la autoridad investigadora; lo que se corrobora aún más, al establecerse en el diverso 218 que el tribunal privilegiará los conceptos de agravio cuando lo proponga la autoridad investigadora, poniendo en evidencia que esta última está legitimada para interponer el citado medio de defensa.²

Por su parte, el recurso de apelación interpuesto por el Auditor Superior del Estado, de igual manera debe considerarse interpuesto por parte legítima, toda vez que atendiendo al principio de legalidad, de conformidad con el artículo **60, fracción I**, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, en relación con el artículo **221** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se advierte que fue voluntad del legislador general, prever que las entidades fiscalizadoras a nivel local pudieran acudir directamente a impugnar una resolución emitida por los Tribunales.

V. PROCEDENCIA. El recurso de apelación es procedente, al interponerse en contra de la resolución de treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa por falta

² Registro digital: 2025779, Instancia: Plenos de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: PC.IA. J/27 A (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Enero de 2023, Tomo V, página 4784, Tipo: Jurisprudencia



-- 7 --

grave, identificado ante este órgano jurisdiccional bajo el número de expediente [No.13] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76], del índice de la [No.14] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76] Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, misma en la que se declaró la inexistencia de la responsabilidad sostenida en el informe de presunta responsabilidad. Hipótesis que resulta acorde con lo dispuesto por los artículos **216 y 218**, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el diverso **60, fracción I**, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

VI. ESTUDIO Y CALIFICACIÓN DE LOS AGRAVIOS. A través del **único agravio** formulado por las recurrentes, tenemos que argumentan, esencialmente, que la resolución apelada es contraria a derecho, toda vez que si bien se demostró la existencia de una relación contractual que sustenta, en principio, el pago realizado por el presunto responsable; la Sala Unitaria se equivocó al declarar inexistente la responsabilidad administrativa impugnada, ya que quedó demostrado que la persona [No.15] ELIMINADO el nombre completo [1] realizó una asignación de recursos, al haber efectuado una erogación de recursos públicos pertenecientes al [No.16] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76], sin contar con la documentación justificativa del gasto, siendo esta, las Memorias de Gastos acompañadas del reporte comparativo entre los insumos iniciales y los presentados a través de comprobantes.

Documentos que señala resultan ser necesarios para corroborar que las cantidades y unidades del material de construcción supuestamente adquirido hayan sido utilizados y sean congruentes en relación con los trabajos ejecutados para el efecto de la contraprestación por el monto de [No.17] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76]), todo esto de conformidad con lo establecido en los artículos **142, numeral 1 y 2 fracción III, y numeral 4; 143,**



-- 8 --

numeral 2; y 105 numeral 6, de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **66 y 67 fracciones I y IV** de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Argumento que resulta ser **infundado**, a partir de las siguientes razones jurídicas.

En primer lugar, debe tenerse presente que la conducta materia del procedimiento fue analizada bajo la hipótesis de **desvío de recursos públicos**, prevista en el artículo **54** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, conforme al cual incurre en dicha falta el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, **sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables**.

Por tanto, para tener por acreditada dicha falta administrativa grave no basta demostrar la existencia de una erogación de recursos públicos ni señalar alguna deficiencia documental vinculada con su comprobación, sino que corresponde acreditar, de manera plena, que el servidor público realizó alguno de los actos previstos por el tipo administrativo y que la asignación o desvío de los recursos se efectuó **sin fundamento jurídico o en contravención de las disposiciones normativas efectivamente aplicables al acto concreto**.

Lo anterior adquiere particular relevancia si se considera que, en términos del artículo **135** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, corresponde a la autoridad investigadora la carga de demostrar la veracidad de los hechos constitutivos de la falta y la responsabilidad de la persona imputada, quien goza de la presunción de inocencia hasta que su culpabilidad quede demostrada más allá de toda duda razonable.

Bajo esa perspectiva, debe partirse de la idea de que la Sala Unitaria no sustentó su determinación exclusivamente en la existencia formal de una relación contractual.



-- 9 --

Como se desprende de la sentencia recurrida, la juzgadora valoró, entre otros elementos, la copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre el Municipio de Cañadas de Obregón, Jalisco, y [No.18] ELIMINADO el nombre completo [1], de quince de enero de dos mil veinte, así como los convenios posteriores mediante los cuales fueron modificadas las condiciones económicas pactadas; elementos de los que obtuvo la existencia de una causa jurídica que justificaba la obligación de pago asumida por el Municipio.

Asimismo, ponderó los tres Comprobantes Fiscales Digitales por Internet expedidos por el prestador del servicio y los correspondientes comprobantes de transferencias bancarias efectuadas a su favor, con los cuales tuvo por demostrada la identidad del destinatario de los recursos, los montos erogados y su correspondencia con las obligaciones contractuales asumidas.

Pero, además, la Sala de origen examinó elementos dirigidos específicamente a demostrar **la materialidad de la prestación contratada**, consistentes en la bitácora de entrega y recepción de material de tepetate con cascajo, los informes elaborados por el Director de Desarrollo Rural del Municipio y los correspondientes reportes fotográficos, en los cuales dicho funcionario hizo constar personalmente la entrega y recepción del material en los lugares respectivos.

De ahí que la determinación recurrida no partiera de la simple existencia de comprobantes fiscales o de transferencias bancarias, sino de una **valoración concatenada de elementos contractuales, fiscales, bancarios y documentales relativos a la ejecución material de la prestación**, a partir de los cuales la Sala Unitaria concluyó que los recursos públicos fueron destinados al cumplimiento de una obligación contractual y que la contraprestación correspondiente fue efectivamente recibida.

Frente a ese conjunto probatorio, las recurrentes pretenden demostrar la actualización de la falta grave únicamente a partir de la inexistencia de las denominadas **Memorias de Gastos y del reporte comparativo de insumos a**



-- 10 --

que se refiere el artículo **143, numeral 2**, de la Ley de Obra Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Sin embargo, tal argumento parte de una premisa insuficiente, pues las recurrentes no demuestran que la falta de dichos documentos transforme, por sí misma, la erogación acreditada en una asignación de recursos públicos sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables, en los términos exigidos por el artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Esto es, una eventual irregularidad en la integración, conservación o comprobación documental del gasto no puede equipararse automáticamente con la falta grave de desvío de recursos públicos, pues ello supondría prescindir de los elementos específicos previstos en el artículo **54** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Al respecto, resulta aplicable el principio de **tipicidad** que rige el derecho administrativo sancionador, conforme al cual la conducta realizada por el presunto responsable debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que resulte jurídicamente admisible ampliar el tipo administrativo por analogía o mayoría de razón.

Así, incluso suponiendo que hubiese existido alguna deficiencia en la documentación administrativa mediante la cual debía integrarse o comprobarse el gasto, **tal circunstancia no permite concluir, sin mayor elemento demostrativo, que los recursos fueron asignados o desviados sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables**, particularmente cuando en autos existen elementos que acreditan: **i)** una relación contractual que dio origen a la obligación de pago; **ii)** la determinación de la contraprestación correspondiente; **iii)** la expedición de los comprobantes fiscales; **iv)** la transferencia de los recursos al prestador contratado; y **v)** la entrega material de los bienes o servicios objeto de la contratación.



-- 11 --

De esta manera, el planteamiento de las recurrentes resulta insuficiente para desvirtuar la conclusión alcanzada por la Sala Unitaria, pues confunde dos cuestiones jurídicamente distintas: por una parte, **la eventual existencia de una deficiencia en la documentación administrativa del gasto** y, por otra, **la acreditación de los elementos constitutivos de la falta administrativa grave de desvío de recursos públicos**.

Para arribar a la consecuencia sancionadora era necesario que la autoridad investigadora demostrara, más allá de toda duda razonable, que la conducta específicamente atribuida al presunto responsable implicó la asignación o desvío de recursos financieros sin fundamento jurídico o en contravención de las normas que efectivamente regían la operación, **y no simplemente que dentro del expediente administrativo no obraban determinados documentos cuya aplicabilidad al acto concreto tampoco quedó demostrada**.

Por tanto, si los elementos valorados por la Sala Unitaria permiten advertir la existencia de una obligación contractual, el pago de la contraprestación y la materialidad del servicio o suministro recibido, mientras que las recurrentes sustentan la actualización de la falta grave esencialmente en la ausencia de documentos correspondientes a un régimen jurídico cuya aplicabilidad concreta no demostraron, no existen elementos suficientes para estimar desacertada la conclusión de inexistencia de responsabilidad administrativa.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación **[No.19] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76]**, en el que, al analizar una problemática sustancialmente análoga, **se determinó que la falta administrativa grave de desvío de recursos públicos no se actualiza por la sola ausencia de documentación comprobatoria, pues tal circunstancia, en todo caso, puede constituir una irregularidad administrativa o contable,**



-- 12 --

pero no demuestra por sí misma el uso indebido del recurso, su asignación contraria a derecho o su aplicación a un fin diverso al autorizado.

En dicho precedente se precisó que, conforme al principio de tipicidad estricta aplicable al procedimiento administrativo sancionador, no basta acreditar la existencia de un pago o la insuficiencia documental del expediente respectivo, sino que la autoridad investigadora debe demostrar, de manera clara y directa, cuál fue el acto de asignación o desvío de recursos públicos, así como la norma específica que fue transgredida con motivo de esa asignación o desvío.

Bajo esa lógica, tampoco en el presente asunto puede aceptarse la premisa de la autoridad recurrente, consistente en que la falta de documentación original comprobatoria acredita automáticamente que los servicios pagados no fueron realizados o que el monto erogado constituye, sin mayor prueba, un daño patrimonial, **ya que esa inferencia resulta incompatible con la presunción de inocencia y con la carga probatoria que corresponde a la autoridad investigadora en materia de responsabilidades administrativas graves.**

En efecto, la autoridad recurrente parte de una confusión entre la obligación de los entes públicos de respaldar documentalmente su actividad financiera y la configuración típica del desvío de recursos públicos.

La primera corresponde a deberes de registro, control, comprobación y rendición de cuentas; la [No.20] ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo [76] exige acreditar que un servidor público autorizó, solicitó o realizó actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sin fundamento jurídico o en contravención a las normas aplicables. Por tanto, la insuficiencia documental no sustituye la prueba del elemento típico.

En consecuencia, como ya se precisó, los agravios resultan ser **infundados**, porque la autoridad recurrente pretende que esta Sala Superior tenga por acreditada una falta administrativa grave a partir de una inferencia: que, al no existir documentación original suficiente, los servicios no se prestaron y, por



ende, el pago constituye daño patrimonial. **Sin embargo, esa inferencia no acredita el núcleo típico de la conducta imputada, consistente en la asignación o desvío de recursos públicos en los términos del artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**

Robustece las conclusiones adoptadas en el presente fallo, las siguientes jurisprudencias aprobadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las que se desarrollan los conceptos de tipicidad y presunción de inocencia.

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.³

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO. Cuando en un proceso penal coexisten tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de culpabilidad formulada por el Ministerio Público sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa. Así, no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que ya existen pruebas de cargo suficientes para condenar. En este sentido, la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo. De esta manera, las pruebas de descargo pueden dar lugar a una duda razonable tanto cuando cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en

³ Registro digital: 174326, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 100/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667, Tipo: Jurisprudencia



-- 14 --

que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpativos. Así, la actualización de una duda razonable por cualquiera de estas dos razones impide considerar que las pruebas de cargo son suficientes para condenar.⁴

VII. CONCLUSIÓN. Desestimado el agravio formulado, lo conducente es que esta Sala Superior **confirmar la resolución apelada.**

Ergo, con fundamento en los artículos **215, 216, 217, 218 y 219**, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se concluye la presente controversia, bajo el siguiente:

R E S O L U T I V O:

ÚNICO. Se confirma la resolución apelada.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad** de los Magistrados Avelino Bravo Cacho (Presidente), quien lo hace únicamente con los resolutivos, Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente) y José Ramon Jiménez Gutiérrez; ante el Secretario General de acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado Presidente

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada (Ponente)

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

⁴ Registro digital: 2013368, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 2/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 161, Tipo: Jurisprudencia



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

**EXPEDIENTE: 42/2026 A-SEA
Recurso de Apelación**

-- 15 --

**Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos**

FUNDAMENTACION LEGAL



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

***LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de**

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.2

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO el nombre completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.6

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.7

ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada



-- 17 --

_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.9

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada _con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.10

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada _con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.11

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada _con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.12

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada _con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.13

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada



-- 18 --

_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.14

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada
_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.16

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada
_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.17

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada
_con_un_procedimiento_administrativo en 2 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.19

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada
_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato



-- 19 --

sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.20

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada
_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.